

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA NO. 2020 - 00334 DE JHON ALEXANDER ARÉVALO GUTIÉRREZ CONTRA LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD. VINCULADA: SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO - SIMIT.

ANTECEDENTES

JHON ALEXANDER ARÉVALO GUTIÉRREZ solicitó la protección constitucional por vía de tutela de su derecho fundamental de petición vulnerado por la accionada, y como consecuencia de ello, se ordene a la accionada dar respuesta a la petición interpuesta el 8 de septiembre de 2020.

Como fundamento de su solicitud, sostuvo que la accionada le interpuso diferentes comparendos y que el 8 de septiembre de 2020 radicó derecho de petición ante la accionada con radicado No. SDM 137425 solicitando la prescripción de los mismos. Sin embargo, a la fecha no ha sido respondido, por lo que considera vulnerado así su derecho fundamental de petición.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 28 de octubre de 2020. Así mismo, se ordenó la vinculación del SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO - SIMIT.

El Juzgado mediante comunicación enviada por correo electrónico a la accionada y vinculada, le informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADA

• **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

Mediante escrito de contestación, la accionada explicó la improcedencia de la acción de tutela para discutir cobros de la administración existiendo para ello un mecanismo efectivo en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, señaló que el accionante presentó derecho de petición bajo radicado No. SDM 137425 de 2020, y que a la fecha reporta los comparendos No. 10145956 de 10 de septiembre de 2015, No. 10240554 de 16 de febrero de 2016 y No. 16462655 de 20 de septiembre de 2017.

Indicó que dio respuesta a la petición mediante oficio de salida SDM-DGC-146343 -2020, donde se informa la vigencia de los mencionados comparendos.

Informó que el oficio SDM-DGC-146343 -2020, se notificó en la dirección física informada por el accionante para tal fin el día 29 de octubre de 2020, a través de la empresa de mensajería 4/72 y en el correo electrónico aportado por el accionante en el escrito de acción de tutela, esto es jairouval@hotmail.com

Aclaró que el derecho de petición se refiere únicamente a la obligación de responder de manera clara, concisa, oportuna y de fondo las peticiones que los ciudadanos eleven y ese deber no implica que se acceda a lo solicitado.

Finalmente, solicitó declarar improcedente el amparo invocado, teniendo en cuenta que el mecanismo de protección constitucional en forma principal está otorgado al proceso administrativo contravencional y eventualmente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no hay perjuicio irremediable y que el accionante no acreditó el cumplimiento de los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

- **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO - SIMIT**

Mediante escrito de contestación, explicó que, revisado el sistema de gestión documental de la Federación Colombiana de Municipios, no se encontró derecho de petición alguno presentado por el accionante, toda vez que como lo señaló el accionante en los hechos y como se evidencia en las pruebas aportadas, la petición no fue radicada ante esta entidad sino ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

Por lo anterior, solicitó se exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, si la accionada le ha vulnerado al accionante el derecho fundamental de petición de conformidad con la pretensión expuesta por el mismo en su escrito de tutela.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 de la Constitución Política define el alcance del derecho fundamental de petición, en los siguientes términos: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Sobre este punto debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional ha indicado, entre otras, en las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T - 489 de 2014 y C-007-2017 que la vulneración al derecho Fundamental de petición se presenta en estos escenarios: i) por la negativa de una persona natural, pública o privada de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a una petición que se presente, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Así mismo debe tenerse en cuenta que esta Corporación ha indicado también que el alcance de la protección se limita a evidenciar que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante.

En armonía con lo anterior, la Ley 1755 de 2015, respecto al plazo otorgado para resolver las peticiones, señaló lo siguiente:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

No obstante, se debe tener en cuenta que mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, y que bajo este escenario el Ministerio De Justicia Y Del Derecho expidió el Decreto 491 de 2020 mediante el cual se dispuso la ampliación de los términos para atender los derechos de petición durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, en los siguientes términos:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. (...)

De acuerdo con lo anterior, cualquier desconocimiento a los lineamientos atrás referidos, conduce a la vulneración del derecho de petición, tornándose la acción de tutela como el mecanismo idóneo para protegerlo.

Aplicados los presupuestos anteriores al presente caso, se encuentra dentro del expediente que el accionante **Jhon Alexander Arévalo Gutiérrez** radicó derecho de petición a la Secretaría Distrital de Movilidad el día 8 de septiembre de 2020, en el que solicitó la prescripción de los comparendos No. 10145956 de 10 de septiembre de 2015, No. 10240554 de 16 de febrero de 2016 y No. 16462655 de 20 de septiembre de 2017.

Ahora bien, al revisar la actuación adelantada por la accionada, se encuentra que la misma remitió respuesta de la petición el día 3 de noviembre de 2020 al correo electrónico indicado por el accionante en la petición y el escrito de tutela jairouval@hotmail.com, en la cual informó que los comparendos que le fueron impuestos se encuentran vigentes sin afectación alguna por fenómeno prescriptivo, razón por la cual, no es procedente acceder a la solicitud de prescripción de los mismos.

Por lo anterior, este despacho considera que la Secretaría Distrital de Movilidad, aunque por fuera del término legal, se pronunció de fondo, de manera clara, precisa y congruente a la solicitud planteada por la parte actora, por lo que es claro que a la fecha no se encuentra vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante. En consecuencia, este despacho **NO AMPARARÁ** el derecho fundamental invocado en la acción interpuesta por **Jhon Alexander Arévalo Gutiérrez**.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NO AMPARAR el derecho fundamental de petición en la acción interpuesta por **JHON ALEXANDER ARÉVALO GUTIÉRREZ** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-debogota/2020n>

CUARTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

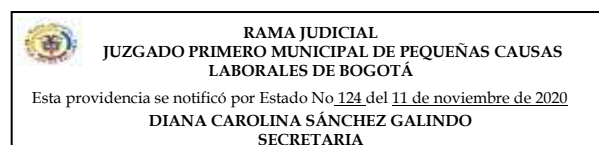
DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbeaa1e69864e116c23f382ad7a22b9d0b062d94ad9fb208afbd42e65635b21c

Documento generado en 10/11/2020 03:25:24 p.m.



Caro

Correo electrónico: j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular - Whatsapp: 320 3220344

TUTELA No. 1100141050012020 00334 00
Accionante: Jhon Alexander Arévalo Gutiérrez
Accionado: Secretaria Distrital De Movilidad

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA N°. 2020 - 00335 DE MARTIN PIÑEROS ROA CONTRA CLARO COLOMBIA - COMCEL SA.

ANTECEDENTES

MARTIN PIÑEROS ROA solicitó la protección constitucional por vía de tutela de su derecho fundamental de petición y como consecuencia de ello, se resuelvan de fondo las peticiones elevadas los días 04 de septiembre y 13 de octubre de 2020.

Como fundamento de su solicitud, indicó que para el mes de junio del presente año, recibió llamada mediante la cual lo requerían por una presunta deuda con la empresa accionada. Así mismo, le fue informado que adquirió un equipo celular y diferentes electrodomésticos.

De acuerdo con la accionada, los productos se relacionan con un inmueble ubicado en la dirección Diagonal 5F BIS No. 42 - 22, información que no corresponde con la suya.

Por lo anterior, refirió que en diferentes oportunidades ha indicado que no ha adquirido ese servicio con Claro, así como tampoco que posee alguna deuda con la misma empresa. Por lo que ante la negativa de la empresa accionada para solucionar el inconveniente, se le ha generado daños y perjuicios, así como una afectación económica y patrimonial, al generar un cobro y un reporte negativo ante las centrales de riesgo.

Manifestó ser víctima de una suplantación constitutiva del delito de falsedad personal, situación que ya puso de presente ante la autoridad competente que ejercerse control y vigilancia a Claro Colombia, dado que la accionada se rehúsa a entregar la información necesaria para realizar los trámites legales correspondientes.

Señaló que con fecha de 04 de septiembre del año 2020, bajo radicado No. 795371106 elevó petición ante la sucursal de la empresa accionada ubicada en Kennedy, sin haber recibido a la fecha respuesta alguna.

Igualmente, que ante la negativa radicó una segunda petición bajo radicado No. 4488200003373374 el día 13 de octubre de 2020, la cual fue recibida por la oficina de correspondencia, sin haber obtenido a la fecha respuesta alguna.

Finalmente, indicó que la accionada se rehúsa a dar respuesta a sus peticiones, por lo cual se vio en la obligación de acudir al presente mecanismo constitucional, pues la negativa de la entidad no goza de reserva legal para ser suministrada.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 29 de octubre 2020.

El juzgado mediante correo electrónico enviado a la accionada, le informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

- **CLARO COLOMBIA – COMUNICACIÓN CELULAR SA COMCEL SA**

Mediante correo de contestación, informó que una vez revisado el sistema encontró que el accionante ha radicado las peticiones: 795371106 del fecha 1 de septiembre de 2020, 795438489 de 02 de septiembre de 2020, 803976461 del 13 de octubre de 2020 y la 803591274 del 10 de octubre de 2020.

Así mismo, indicó que el 04 de febrero de 2020 el accionante suscribió contrato con Comcel SA, bajo la obligación No. 987650000535204 que presenta mora en las facturas desde marzo de 2020 por un valor de \$1,206.852. Sin embargo, indicó que la cuenta 82376164 aun cuando no presenta reporte, se encuentra en saldo pendiente por valor de \$ 3.344.794.

Señaló que al realizar los pagos correspondientes, la empresa informará la situación a las centrales de riesgo, quienes siguen los lineamientos en aplicación de los tiempos de caducidad de acuerdo con los datos históricos que reposan en sus bases de datos.

Manifestó que en cuanto a la obligación referida, no es posible generar una modificación sobre el reporte que se presenta a nombre del accionante, por cuanto se mantiene en estado de reporte de mora por más de 120 días.

Argumentó que el accionante cuenta con otros medios legales de defensa y no se ha acreditado un perjuicio irremediable, además de procurar la protección de un derecho patrimonial, pues este no es el mecanismo idóneo para resolver las controversias derivadas de los contratos y actos jurídicos.

En cuanto al derecho de petición, indicó que respondió a cada una de las reclamaciones interpuestas por el actor, con oportunidad, prontitud y garantizando una respuesta clara y de fondo a sus solicitudes.

Respecto del derecho al buen nombre, señaló que las obligaciones reportadas si existieron, y que la empresa contaba con la autorización previa del usuario para efectuar el reporte, el cual se realizó con el lleno de requisitos establecidos en la normatividad vigente.

Indicó respecto al debido proceso que ha dado cumplimiento a las normas vigentes en cada caso y a lo expresamente pactado en el contrato de prestación de servicios suscrito por las partes.

Finalmente, solicitó al despacho negar por improcedente la presente acción constitucional, y acceder a las razones expuestas en el escrito de contestación de la tutela.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, sí la accionada le ha vulnerado al accionante el derecho fundamental de petición, de conformidad con la pretensión expuesta en su escrito de tutela.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 de la Constitución Política define el alcance del derecho fundamental de petición, en los siguientes términos: “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*”.

Sobre este punto la Corte Constitucional ha indicado, entre otras, en las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T - 489 de 2014 y C-007-2017 que la vulneración al derecho Fundamental de petición se presenta en estos escenarios: i) por la negativa de una persona natural, pública o privada de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a una petición que se presente, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Adicionalmente esta Corporación ha precisado que el alcance de la protección se limita a evidenciar que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante, pues estas son el producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar la entidad con los antecedentes y las pruebas que reposan en sus dependencias.

En armonía con lo anterior, la Ley 1755 de 2015, respecto al plazo otorgado para resolver las peticiones, señaló lo siguiente:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

No obstante, se debe tener en cuenta que mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, y que bajo este escenario el Ministerio De Justicia Y Del Derecho expidió el Decreto 491 de 2020 mediante el cual se dispuso la ampliación de los términos para atender los derechos de petición durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, en los siguientes términos:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.(...)”

Adicionalmente, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 32 consagró la posibilidad de elevar peticiones ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes. Así mismo, estableció que las entidades privadas y particulares no podrán negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas y facultó la presentación de peticiones ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Sobre el particular, el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 determinó la procedencia de la acción de tutela contra particulares cuando estos sean quienes tengan control sobre la acción que presuntamente vulnere derechos fundamentales, o se benefician de la situación que motivó la acción, *“siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización”*.

De acuerdo con lo anterior, cualquier desconocimiento a los lineamientos atrás referidos, conduce a la vulneración del derecho de petición, tornándose la acción de tutela como el mecanismo idóneo para protegerlo.

En el caso que nos ocupa se evidencia que la presente tutela se interpuso en contra de una entidad de orden privado, por lo que este despacho advierte que el accionante se encuentra en una evidente situación de indefensión respecto de la accionada, pues tal y como se observa en las pruebas allegadas al expediente, **CLARO COLOMBIA - COMUNICACIÓN CELULAR SA COMCEL SA** es la única encargada de contestar o en su defecto justificar porque no entregó la documental solicitada por el peticionario¹.

Aplicados los presupuestos anteriores al presente caso, se encuentra que el accionante presentó dos peticiones, que de acuerdo con la información suministrada por la entidad accionada, fueron recibidas los días 10 de octubre y 13 de octubre de 2020.

De lo anterior, si bien el accionante informó que la petición de radicado 795371106 fue elevada el día 04 de septiembre de 2020, lo cierto es que no se tiene certeza de dicha información por cuanto la solicitud únicamente cuenta con sello de recibido pero no con fecha de radicado. No obstante, se observa que la solicitud realizada en ambas peticiones es la misma, en el sentido que la requirió copia de la totalidad de los documentos relacionados con la cuenta No. 82376164, los audios o llamadas registradas con dicha cuenta y la expedición de certificación de los productos adquiridos en dicha cuenta.

Ahora bien, al revisar la actuación adelantada por la accionada, se encuentra que si bien la misma de manera oportuna dio contestación a los derechos de petición presentados indicando que el área de prevención de fraude no encontró inconsistencias que permitan concluir la ocurrencia de un presunto fraude, la verdad es que no se pronunció de fondo frente a la petición expresa, así como tampoco señaló una justificación a la negativa para expedir copia de los documentos, los audios y llamadas registradas y la certificación solicitados por el actor.

Por lo anterior, es claro que existe una vulneración al derecho de petición y en consecuencia se **AMPARARÁ**.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **MARTIN PIÑEROS ROA** identificado con C.C. No. 19.128.207 vulnerado por **CLARO COLOMBIA - COMUNICACIÓN CELULAR SA COMCEL SA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **CLARO COLOMBIA - COMUNICACIÓN CELULAR SA COMCEL SA** que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, **dé respuesta de fondo, concreta, clara, congruente y completa** a la petición recibidas los días 10 de octubre y 13 de octubre de 2020.

TERCERO: En caso de no acatar la presente orden judicial, se dará aplicación a las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

SEXTO: En caso de ser impugnado el presente fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, enviar a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SÉPTIMO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4bbe44954b9e9cfbe245653867df86dcf76026b640c24db8b0f151291e83d587
Documento generado en 10/11/2020 03:25:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

